REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-2024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00330, de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 29 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 6 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted], en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado, en fecha 11 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró, a su vez, que procede rechazar el recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted] en contra del Estado dominicano, la Procuraduría General de la República (PGR), y los señores [redacted] y [redacted] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00330, de fecha 9 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de legitimación pasiva, el presente recurso contencioso administrativo por responsabilidad patrimonial interpuesto en fecha 11 de julio de 2022, por el señor [redacted], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos en la presente decisión, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación de la ley por errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 148 de la Constitución de la República; 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones

con la Administración y de procedimiento administrativo; 257 y 258 del Código Procesal Penal; violación de los principios de tutela judicial efectiva, responsabilidad patrimonial del Estado, igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica; falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidente

9. En defensa del Estado dominicano, el [redacted] propone, liminarmente y como medio de inhabilitación formal, la irrecibilidad del presente recurso por supuesta falta de interés casacional. Señala, el señor [redacted] pretende, bajo la enunciación de vulneración de garantías procesales fundamentales, justificar dicho requisito formal, cuando en realidad no expone claramente el problema jurídico planteado, no identifica la norma cuya interpretación se procura ni demuestra la inexistencia o necesidad de crear doctrina jurisprudencial, conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

10. Continúa exponiendo la Administración, que con la mera invocación del debido proceso, la debida motivación y del derecho de defensa, el medio de casación propuesto por la parte recurrente "no genera automáticamente dicho interés, pues se limita a atribuir contenido constitucional a su inconformidad con la valoración efectuada por la jurisdicción de fondo, sin identificar una cuestión novedosa, una contradicción jurisprudencial, una regla jurídica incierta o una situación especial que exceda su interés particular", toda vez que *al haber desistido de sus pretensiones en contra del Estado dominicano en audiencia*, la reclamación patrimonial derivada de *prisión preventiva no seguida de condena*, por ser una modalidad objetiva especial, "está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica" (sic), debía necesariamente declararse inadmisible, tal y como lo hiciera el tribunal *a quo*, por lo que al no acreditarse una cuestión jurídica con proyección general, aduce, debe declararse inadmisible el recurso.

11. Aunque el incidente expuesto ha sido comunicado[1] al señor [redacted] a requerimiento del [redacted], a la fecha de deliberación no ha sometido argumentos que, a través de un escrito justificativo, replique dicha incidencia como establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

[1] Conforme al acto de alguacil núm. 446/2026F28, de fecha 12 de agosto de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. En esas líneas, impera retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. Igualmente, conviene destacar que la infracción procesal —aducida por la parte recurrente en su memorial— ha sido conceptualizada por la Corte de Casación como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo, que correspondería a los jueces su aplicación u observancia[3], cuya invocación, al tenor del enunciado numeral 3 del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, *corresponde a la recurrente probar* a través de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada en la que establezca la necesidad de que esta sala se pronuncie sobre un supuesto particular o inédito (creación de doctrina), o que se trate de un asunto donde exista contradicción de criterios entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, o que el fallo impugnado se oponga a la doctrina jurisprudencial ofrecida por la corte de casación para casos homónimos al ocurrente.

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre 2024, BJ. 1369.

14. También se precisa, que ante la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por los errores de tipo *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, tales como la omisión de estatuir, la falta de motivación o aspectos de competencia, sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial, de forma y fondo, propias de las normas procesal o de orden material, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, ha acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] [verbatim].

16. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5], en el ordenamiento dominicano existe el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

17. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Siendo así, que la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa, por ejemplo, derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, se reafirma, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Entonces, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. De ahí que se afirme que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. *Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso*.

23. Ciertamente, luego de una lectura comprensiva de la argumentación asumida por el señor [redacted] en el memorial, se advierte que del único medio de casación propuesto *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Corte de Casación a la formación de jurisprudencia o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a quo* que, en su actividad, haya sido debidamente justificado, toda vez que de los vicios enunciados se limita a endilgar del fallo impugnado una supuesta errónea valoración del marco legal que determina la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado y, como mecanismo para sobrepasar las formalidades exigidas por la ley procesal de la materia enuncia, en una especie de acarreo, infracciones al deber de motivación y

del debido proceso, sin fundamentar en qué medida el tribunal de grado incurre en dichos errores de actividad, dejando sin estructura técnica los aspectos pretendidos.

24. Entiéndase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo; circunstancias que permitirían a esta sala, a lo sumo, retener el examen de la queja pretendida.

25. Así las cosas, en vista de que el medio planteado por la recurrente no han superado el mandato del enunciado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni presenta interés casacional constitucionalmente notorio para su estudio, *procede acoger el alegato incidental* invocado por el [redacted] y, en consecuencia, *declarar inadmisible el recurso de casación aquí examinado por falta de interés casacional*; circunstancia, que inhabilita, como es sabido, su admisibilidad formal y, por ende, la ponderación de cualquier otro argumento o medio promovido por las partes en procura de sus pretensiones.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias-contencioso administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0982997
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00330, de fecha 9 de junio de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.